c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concesión administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Concentración parcelaria

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinara, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintiuno.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la sion agraria, el cual mejorara la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión de explotaciones en forma de grupos de gestión, y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para mejor utilización de los recursos.

Dos. Para la asistencia técnico, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo, creando para ello los Centros de Servicio que se consideren necesarios, en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales, Cooperativas o agrupaciones de productores agrarios, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen

convenientes.

convenientes.

Tres. Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los planes de explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias.

Cuatro. El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agriculto-res con formación profesional agraria, para la concesión de cré-

Cuatro. El IRYDA dara preterencia a los lovenes agricultores con formación profesional agraria, para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin
de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación
anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintidos.—Los modestos propietarios cultivadores

Artículo veintidos.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares, tendrán derecho a que las obras de interés agrícola privado que están obligados a realizar, las ejecute el Instituto, y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto. de tierras del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente, dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan general de transformación de la zona regable, ajustándose las inversiones de ambos Ministerios, en cada momento, a las previsiones fijadas en los planes de desarrollo. Segunda.—El presente Decreto entrafa en vigor el mismo

día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 2152/1975, de 24 de julio, por el que se 19044 acuerda la expropiación de terrenos para amplia-ción de «Industrias Cárnicas Roig», de Puebla de Farnals (Valencia).

Como consecuencia del expediente tramitado al efecto, fué dictada la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro por la que se incluía en el sector industrial agrario de interés preferente

la ampliación proyectada por la Empresa «Industrias Cárnicas Roig», de Puebla de Farnals (Valencia).

Roig», de Puebla de Farnais (Valencia).

Entre los beneficios solicitados, al amparo de lo dispuesto en los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro y dos mil trescientos noventa y dos/mil novecientos setenta y dos, estaba el de expropiación forzosa, cuya procedencia se estima precisa para la ampliación proyectada, habiéndose practicado el trámite de información pública y emitido informe favorable la Asesoría Jurídica del Departamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo que previene el artículo tercero uno de la Ley ciento circuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decretos citados que la desarrollan, y a efectos de lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis de su Reglamento, se acuerda la expropiación de los terrenos que a Continuación se describer, declarándose de urrenos de secución de los describers de la continuación se describer. gencia la ocupación de los mismos en beneficio de la Empresa

terrenos que a continuacion se describer, declarandose de urgencia la ocupación de los mismos en beneficio de la Empresa «Industrias Cárnicas Roig».

Finca número uno.—Terreno perteneciente al término municipal de Masamagrell, de cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados, propiedad de «Edificaciones Galera, Sociedad Anónima» que linda, por el Norte, con las instalaciones industriales de la expropiante.

Finca número dos.—Terreno en el término de Masamagrell, de tres mil trescientos veinticuatro metros cuadrados, propiedad de don Jerónimo Climente Garibo, que linda, por el Norte, con las instalaciones citadas. De esta finca so amente son objeto de expropiación mil quinientos metros cuadrados.

Finca número tres.—Terreno en el término de Puebla de Farnals, propiedad de don Tomás Hueso Hueso, de cuatro mil novecientos ochenta y seis metros cuadrados, que linda nor el Oeste, con las repetidas instalaciones. De esta finca solamente son objeto de expropiación tres mil metros cuadrados.

De conformidad con lo dispuesto en los Decretos reseñados, se fija un plazo de cinco años, a contar desde la fecha de publicación de este acuerdo para la iniciación y ejecución de las obras proyectadas.

de las obras provectadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

19045

DECRETO 2153/1975, de 17 de julio, por el que se concede a la firma «Laboratorios Labaz, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de cocarboxilasa, codecarboxilasa e hidroxocobalamina acetato a utilizar en la obtención de «Maxib» 5000, en viales esterilizados y liofilizados, con destino a la exportación.

La firma «Laboratorios Labaz, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de cocarboxilasa, codecarboxilasa e hidroxocobalamina ace-

ción de cocarboxilasa, codecarboxilasa e nidroxocobalamina acetato a utilizar en la obtención de «Maxib» cinco mil, en viales
esterilizados y liofilizados, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto
refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientoss sesenta y
cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento

cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abrill. La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Laboratorios Labaz, S. A.», con domicilio en Beethoven, nueve (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de cocarboxilasa, codecarboxilasa e hidroxocobalamina acetato (partidas arancelarias 29.35, 29.28 y 29.38), a utilizar en la obtención de viales esterilizados y liofilizados «Maxib» cinco mil, contenido: corboxilasa e que a milioramos, codecarboxilasa e que a constante que a milioramos, codecarboxilasa e que a constante que carboxilasa, cuarenta y dos miligramos; codecarboxilasa, cuarenta y un miligramos; hidroxocobalamina acetato, cinco coma veinticinco miligramos; hidróxido sódico, siete coma cincuenta miligramos, y agua, calidad inyectable C. P. S. un mililitro, con un peso de ciento cuatro coma setenta y siete gramos por cada mil viales (P. A. 30.03), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.-A efectos contables, se establece que por cada vial exportado con la composición señalada podrán darse cada vial exportado con la composición senalada podran darse de baja en la cuenta de admisión temporal, cuarenta y cinco miligramos de cocarboxilasa, cuarenta y cinco miligramos de codecarboxilasa y cinco coma noventa miligramos de hidroxocobalamina acetato (que equivalen a cinco coma sesenta y cinco miligramos de hidroxicobalamina base). Se considerarán mermas el siete por ciento del producto importado. No existen subpreductos subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitos en Riells (Gerona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de

realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las res-

pectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de treinta y seis coma setecientos cincuenta kilogramos de cocarboxilasa, treinta y seis coma setecientos cincuenta kilogramos de codecarboxilasa y cuatro como quinientos noventa y tres kilo-gramos de hidroxicobalamina acetato, entendiendo por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Adua-na matriz de Madrid-Barajas.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países

en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancias importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas. Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un pla-

zo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Bo-letín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo

de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, JOSE LUIS CERON AYUSO

19046

DECRETO 2154/1975, de 17 de julio, por el que se concede a la firma «Natra, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de teobro-mina bruta a utilizar en la obtención de teobromina pura y/o cafeína pura con destino a la exportación.

La firma «Natra, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de teobromina bruta a utilizar en la obtención de teobromina pura y/o

cafeina pura, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octu-bre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Natra, S. A.», con domicilio en avenida Gregorio Gea, cuarenta y siete, Mislata (Valencia), el régimen de admisión temporal para la importación de teobromina bruta con el noventa por ciento de riqueza (P. A. 29.42.E), a utilizar en la obtención de teobromina y/o

cafeína puras, calidad farmacéutica (PP. AA. 29.42 E v 29.42 D) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo — A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos netos de teobromina y/o cafeina puras, calidad farmacéutica, que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento treinta coma setecientos diecinueve kilogramos de teobromina bruta, con el noventa por ciento de riqueza, importada. Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas el vaintitra como sindurarán sindurarán mermas el vaintitra como sindurarán sindurarán sindurarán sindurarán sindurará siderarán mermas el veintitrés coma cincuenta por ciento de la misma

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuara en los locales de «Natra, S. A.», sitos en Mislata (Valencia). Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo maximo de la cuenta será de cien toneladas, entendiendo por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Valencia.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países

en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prorroga con tres meses de antelación a su cadu-

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.-Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar

ció, dentro de sus respectivas competencias, se podran adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la conscién en fenta y modes que se juggue necesiones. ciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue nece-

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, JOSE LUIS CERON AYUSO

19047

DECRETO 2155/1975, de 17 de julio, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», por Decreto 3110/1968, de 30 de noviembre, ampliado por Decreto número 477/1968, de 29 de febrero, en el sentido de rectificar los porcentajes señalados como reposición y mermas para las ruedas de hojas de tela abrasiva «Resina».

La firma «Telas y Papeles Abrasivos, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de diciembre), ampliado por Decreto cuatrocientos setentos y references de diciembres. cuatro de diciembre), ampliado por Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del once de marzo), para la importación de corindón artificial, carburo de silicio (ambos en grano), fibra vulcanizada, resina sintética fenólica, araldite y tejido de algodón especial soporte para abrasivos, por exportaciones, previamente realizadas, de hoja de tela abrasiva, papel lija al agua, discos abrasivos de fibra vulcanizada, rollos y bandas sin fin de tela abrasiva «Resina», rollos de tela abrasiva «Gluco» y ruedas de hojas de tela abrasiva «Resina», solicita se rectifiquen los porcentajes señalados como reposición y mermas para las ruedas de hojas de tela abrasiva tipo «Resina».

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Aran-celaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposicio-

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,